

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 52

Fecha Estado: 19/04/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210003100	Ejecutivo Singular	AUTOTECNICA COLOMBIANA S.A.	JOHN ALCIDES ALZATE ATEHORTUA	Auto termina proceso por pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	16/04/2021		
05615400300220210003200	Ejecutivo Singular	JEISON HINCAPIE GRAJALES	LINA MARIA SANCHEZ HINCAPIE	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	16/04/2021		
05615400300220210003300	Verbal	LUIS ALFONSO DUQUE RIVERA	ANA LUCRECIA BEDOYA	Auto que admite demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	16/04/2021		
05615400300220210003800	Ejecutivo Singular	ALIANZA FIDUCIARIA S.A	CATALINA HENAO CARDONA	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	16/04/2021		
05615400300220210007500	Otros	BANCOLOMBIA S.A.	HENRY HUMBERTO FLOREZ HERRERA	Auto que rechaza la demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	16/04/2021		
05615400300220210016500	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	HECTOR BOSA GARCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	16/04/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210016600	Otros	RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	DANNY LOPEZ LOPEZ	Auto inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	16/04/2021		
05615400300220210016900	Otros	RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JUAN ESTEBAN ALZATE ORTIZ	Auto que admite demanda Y REMITE OFICIO A LA POLICIA. PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	16/04/2021		
05615400300220210017000	Ejecutivo Singular	CARLOS ALBERTO ZULETA HINCAPIE	JHON HENRY MEJIA GOMEZ	Auto inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	16/04/2021		
05615400300220210017100	Verbal	OSCAR MAURICIO LOPEZ OSSA	CONSTRUCTORA MADISON VO S.A.S.	Auto que rechaza la demanda REMITE A LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE RIONEGRO. PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	16/04/2021		
05615400300220210017200	Ejecutivo Singular	AGROMILENIO S.A.	SEBASTIAN BERMUDEZ HENAO	Auto inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	16/04/2021		
05615400300220210017300	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	TATIANA DEL PILAR PAVA GARZON	Auto inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	16/04/2021		
05615400300220210017400	Monitorio puro	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ALBA LUCIA MARTINEZ TORO	Auto inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	16/04/2021		
05615400300220210018200	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUZ CECILIA AGUIRRE CASTAÑO	LAURA MARCELA ECHEVERRI GOMEZ	Auto que admite demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	16/04/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/04/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ARMANDO GALVIS PETRO
SECRETARIO (A)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Autotécnica Colombiana S.A.S.
DEMANDADOS	Héctor Hernán Alzate Atehortúa Y John Alcides Alzate Atehortúa
RADICADO	05 615 40 03 002 2021 00031 00
ASUNTO	Termina por pago
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 582

Procede el despacho a resolver el memorial que fuera arrimado por el apoderado de la parte ejecutante, en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

El pago es la forma más normal de terminación de las obligaciones civiles, que consiste en la prestación de lo que se debe, tal y como lo establece el artículo 1626 del Código Civil y puede ser una conducta de dar, hacer o no hacer algo.

En este caso consiste en la cancelación de una suma de dinero a favor del demandante, con base en un mandamiento de pago decretado por este Despacho a raíz de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

El artículo 461 del Código General del Proceso, establece la posibilidad de solicitar la terminación del proceso por pago y el artículo 244 ibidem, indica que los memoriales que disponen del derecho en litigio se presumirán auténticos; como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación proviene del ejecutante, el Despacho accederá a la misma y así lo decretará sin necesidad de realizar condena en costas, ordenando levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por pago del proceso ejecutivo adelantado por AUTOTÉCNICA COLOMBIANA S.A.S. en contra de HÉCTOR HERNÁN ALZATE ATEHORTÚA y JOHN ALCIDES ALZATE ATEHORTÚA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar consistente en el embargo del bien inmueble ubicado en el paraje LA MOSQUITA de Rionegro, Ant., identificado con F.M.I. No. 020-59880 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, de propiedad del demandado Héctor Hernán Alzate Atehortúa.

TERCERO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo de los dineros que poseen los demandados; HÉCTOR HERNÁN ALZATE ATEHORTÚA y JOHN ALCIDES ALZATE ATEHORTÚA, en las siguientes entidades financieras: BANCO BCSC, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO CORBANCA HELM y BANCAMIA S.A.

TERCERO. ORDENAR el archivo del expediente una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Jeison Hincapié Grajales
DEMANDADOS	Diego Mauricio Hincapié Grajales y Lina María Sánchez Hincapié
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00032 00
ASUNTO	Libra mandamiento
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 583

Subsanados como se encuentran los requisitos exigidos mediante auto de inadmisión, observa el Despacho que la presente demanda reúne actualmente las premisas exigidas en el artículo 82 del Código General del Proceso y en el Decreto 806 de 2020, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo a favor de JEISON HINCAPIÉ GRAJALES, en contra de DIEGO MAURICIO HINCAPIÉ GRAJALES y LINA MARÍA SÁNCHEZ HINCAPIÉ, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

1. **\$ 669.264** a título de capital, cancelados el 30 de junio de 2018, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de julio del año 2018**, hasta que se satisfaga totalmente la obligación.
2. **\$ 470.150** a título de capital, cancelados el 30 de julio de 2018, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de agosto del año 2018, hasta que se satisfaga totalmente la obligación.

3. **\$ 406.778** a título de capital, cancelados el 30 de agosto de 2018, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de septiembre del año 2018, hasta que se satisfaga totalmente la obligación.
4. **\$ 446.619** título de capital, cancelados el 30 de septiembre de 2018, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de octubre del año 2018, hasta que se satisfaga totalmente la obligación.
5. **\$ 601.049** a título de capital, cancelados el 30 de octubre de 2018, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de noviembre del año 2018, hasta que se satisfaga totalmente la obligación.
6. **\$ 658.747** a título de capital, cancelados el 30 de noviembre de 2018, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de diciembre del año 2018, hasta que se satisfaga totalmente la obligación.
7. **\$ 873.228** a título de capital, cancelados el 30 de diciembre de 2018, más los intereses oratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de enero del año 2019, hasta que se satisfaga totalmente la obligación.
8. **\$ 656.789** a título de capital, cancelados el 30 de enero de 2019, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 31 de enero del año 2019, hasta que se satisfaga totalmente la obligación.
9. **\$ 1.059.448** a título de capital, cancelados el 28 de febrero de 2019, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de marzo del año 2019, hasta que se satisfaga totalmente la obligación.
10. **\$ 649.523** a título de capital, cancelados el 30 de marzo de 2019, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 31 de marzo del año 2019, hasta que se satisfaga totalmente la obligación.

11. **\$ 707.000** a título de capital, cancelados el 30 de abril de 2019 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de mayo del año 2019, hasta que se satisfaga totalmente la obligación.
12. **\$ 713.373** a título de capital, cancelados el 30 de mayo de 2019, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 31 de mayo del año 2019, hasta que se satisfaga totalmente la obligación.
13. **\$ 1.045.215** a título de capital, cancelados el 30 de junio de 2019, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de julio del año 2019, hasta que se satisfaga totalmente la obligación.
14. **\$ 308.000** a título de capital, cancelados el 21 de mayo de 2019, (comprobante de consignación 10676979), más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22 de mayo del año 2019 hasta que se satisfaga totalmente la obligación.
15. **\$ 77.000** a título de capital, cancelados el 21 de mayo de 2019, (comprobante de consignación 10676978), más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22 de mayo del año 2019, hasta que se satisfaga totalmente la obligación.
16. **\$ 2.480.000** a título de capital, cancelados el 21 de mayo de 2019, (comprobante de consignación 10676977), más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22 de mayo del año 2019, hasta que se satisfaga totalmente la obligación.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en la debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a la ejecutada al tenor de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, lo anterior porque la parte actora manifestó desconocer la dirección electrónica de su contraparte y ello impide aplicar entonces las premisas consagradas por el Decreto 806 de 2020, Adviértase que los términos establecidos en la Ley *-de cinco (5) días*

*para pagar o de diez (10) para contestar la demanda y proponer excepciones-
empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación.*

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada ÁNGELA MARIA PÉREZ RIVILLAS portadora de la tarjeta profesional No. 60.071 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la JEISON HINCAPIÉ GRAJALES, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Jeison Hincapié Grajales
DEMANDADOS	Diego Mauricio Hincapié Grajales y Lina María Sánchez Hincapié
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00032 00
ASUNTO	Decreta medida cautelar
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 588

Como quiera que la petición de medidas cautelares se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del CGP, la misma será atendida, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo y, prestaciones sociales, primas, devengadas por la señora Lina María Sánchez Hincapié CC. N° 39 456.789, en calidad de empleado o cualquiera sea su vinculación con el restaurante SANCHO PAISA.

OFICIESE al pagador, para que efectúe las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rionegro, Antioquia, abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Teléfono 5322058

Oficio No. 460

Señor cajero pagador

RESTAURANTE SANCHO PAISA.

La ciudad

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Jeison Hincapié Grajales CC. 1.017.217.985
Demandados	Diego Mauricio Hincapié Grajales CC. 15 444.248 Lina María Sánchez Hincapié CC. 39 456.789
Radicado	05615 40 03 002 2021 00032 00 (citar al contestar)
Asunto	Comunica medida cautelar

Señor pagador, por medio del presente le informo que, mediante auto del 15 de abril de 2021, este despacho ordenó lo que a continuación se transcribe *“DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo y, prestaciones sociales, primas, devengadas por la señora Lina María Sánchez Hincapié CC. N° 39 456.789, en calidad de empleado o cualquiera sea su vinculación con el restaurante SANCHO PAISA. NOTIFÍQUESE: -MILENA ZULUAGA SALAZAR-Juez”*

Motivo por el cual se le solicita efectuó las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario de Rionegro Antioquia, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Alianza Fiduciaria S.A. en representación de P.A. Parque Comercial Jardines Llano Grande.
DEMANDADOS	Catalina Henao Cardona Julián Ramírez Henao Daniel Alejandro Granada González
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00038 00
ASUNTO	Libra mandamiento
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 585

Subsanados como se encuentran los requisitos exigidos mediante auto de inadmisión, observa el Despacho que la presente demanda reúne actualmente las premisas exigidas en el artículo 82 del Código General del Proceso y en el Decreto 806 de 2020, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo a favor del P.A. PARQUE COMERCIAL JARDINES LLANO GRANDE, en contra de CATALINA HENAO CARDONA, JULIÁN RAMÍREZ HENAO y DANIEL ALEJANDRO GRANADA GONZÁLEZ, en la forma solicitada por la parte demandante por las siguientes sumas de dinero:

- a. 60'000.000 por concepto de capital contenido en el ACUERDO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA Y ACUERDO DE PAGO relativo al CONTRATO DE CONCESIÓN DE ESPACIO N° 177, suscrito el día 5 de octubre de 2019.
- b. Los intereses moratorios que se causen sobre el capital expresado en el literal a) desde el día 1 de noviembre de 2019, hasta que se

verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a los ejecutados conforme al procedimiento establecido por el Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de correo electrónico. Adviértase que los términos establecidos en la Ley -de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para contestar la demanda y proponer excepciones- empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado GUSTAVO ADOLFO MARIN VELEZ, portador de la tarjeta profesional No. 36.300, para actuar en representación de la parte demandante en los términos del poder conferido.

CUARTO: TENER como dependiente judicial del apoderado de la parte demandante al abogado JOHN JAIME GUTIERREZ HENAO, identificado con la tarjeta profesional no. 179.598 del C.S.J., de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 196 de 1971.

QUINTO: Sobre la condena en costas se resolverá en la debida oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Alianza Fiduciaria S.A. en representación de P.A. Parque Comercial Jardines Llano Grande.
DEMANDADOS	Catalina Henao Cardona Julián Ramírez Henao Daniel Alejandro Granada González
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00038 00
ASUNTO	Libra mandamiento
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 586

Como quiera que la petición de medidas cautelares se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del CGP, la misma será atendida, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con el numeral 3 del artículo 593 del Código General del Proceso, se ordena el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio identificado con matrícula mercantil N° 108673 denominado “WINGS BEER ALITAS Y CERVEZA”, situado en la carrera 20 N° 20 – 47 del Municipio de Rionegro, de propiedad del demandado DANIEL ALEJANDRO GRANADA GONZÁLEZ. Oficiar en tal sentido.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de los dineros que sean susceptibles de tal medida y que posean los demandados; Catalina Henao Cardona CC. 43'876.144, Julián Ramírez Henao CC. 15'373.198 y Daniel Alejandro Granada González CC. 1.035'911.027, en las cuentas de ahorro y corrientes, o en cualquier otra clase de depósito en las siguientes corporaciones financieras: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE,

COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, AV VILLAS, BANCO ITAÚ y SCOTIABANK COLPATRIA.

El anterior embargo se limita a la suma de \$ 120'000.000.art 593 C.G.P.

SEGUNDO. Por secretaría, ofíciase en tal sentido a los Gerentes de las mentadas entidades, para que tomen nota del embargo, hágaseles saber que los dineros embargados deberán ser puestos a disposición de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia N° 056152041002, so pena de responder por los mismos e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 47 No. 60-50 oficina 204
E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rionegro, Antioquia, abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)
Teléfono 5322058
Oficio No. 458

Señores

CÁMARA DE COMERCIO DE ORIENTE ANTIOQUEÑO

La ciudad

Proceso Ejecutivo
Demandante P.A. Parque Comercial Jardines Llano Grande.
Demandados Catalina Henao Cardona CC. 43'876.144
Julián Ramírez Henao CC. 15'373.198
Daniel Alejandro Granada González CC. 1.035'911.027
Radicado 05615 40 03 002 2021 00038 00 (Citar Al Contestar)
Asunto Comunica Embargo.

Por medio del presente se le informa que mediante auto proferido el día 16 de abril de 2021, se ordenó el embargo y secuestro del establecimiento de comercio identificado con matrícula mercantil N° 108673 denominado "WINGS BEER ALITAS Y CERVEZA", situado en la carrera 20 N° 20 – 47 del Municipio de Rionegro, de propiedad del demandado DANIEL ALEJANDRO GRANADA GONZÁLEZ.

Proceder de conformidad.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 47 No. 60-50 oficina 204
E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rionegro, Antioquia, abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)
Teléfono 5322058
Oficio No. 459

Señores

BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, COLPATRIA,
BANCO DE BOGOTÁ, AV VILLAS, BANCO ITAÚ y SCOTIABANK
COLPATRIA.

Proceso Ejecutivo
Demandante P.A. Parque Comercial Jardines Llano Grande.
Demandados Catalina Henao Cardona CC. 43'876.144
Julián Ramírez Henao CC. 15'373.198
Daniel Alejandro Granada González CC. 1.035'911.027
Radicado 05615 40 03 002 2021 00038 00 (Citar Al Contestar)
Asunto Comunica Embargo.

Por medio del presente se le informa que mediante auto proferido el día 16 de abril de 2021, se ordenó el embargo y retención de los dineros que a cualquier título poséanlos demandados Catalina Henao Cardona CC. 43'876.144, Julián Ramírez Henao CC. 15'373.198 y Daniel Alejandro Granada González CC. 1.035'911.027, en ese establecimiento bancario.

Embargo que se limita a la suma de \$ 120'000.000.

Motivo por el cual se le solicita efectúe las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario

INFORME OFICIAL: Le informo señora Juez, que una vez revisado el reporte de memoriales del Centro de Servicios Judiciales de Rionegro y el correo electrónico institucional del Juzgado, no se advirtió recepción de escrito dirigido al expediente radicado No. 2021-00075 por lo que tenemos que no se cumplió con los requisitos que merecieron la inadmisión de la demanda en providencia de fecha marzo 2 del presente año. Paso a Despacho

Nancy Estrella Estrada Valencia
Oficial mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, Abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Garantía Mobiliaria
DEMANDANTE	Bancolombia S.a.
DEMANDADO	Henry Humberto Flórez Herrera
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00075 00
ASUNTO	Rechaza demanda
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N°584

Este Despacho encuentra que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda dentro del término exigido en el inc. 2°, Numeral 7° artículo 90 del C. G. del P.; por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto de fecha marzo 2 de 2021. En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda, sin que sea del caso ordenar la devolución de los anexos, en vista a que nos encontramos frente a una demanda virtual.

NOTIFÍQUESE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE	RCI COLOMIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	DANNY LOPEZ LOPEZ
RADICADO:	05 615 40 03 002 2021-00166 00
INTERLOCUTORIO	581
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso, se advierte como necesario INADMITIR la presente demanda, debido a que se advierte del libelo genitor, que no se cumplen con todas las exigencias mínimas para su admisión por los siguientes motivos:

1. Indicará el domicilio de DANNY LOPEZ LOPEZ.
2. Aportará historial vigente del vehículo automotor de placas HXY 757, habida cuenta que según la licencia de tránsito No. 10019316171, se registra como titular del derecho real de dominio a GLADYS JOHANNA LOPEZ LOPEZ, con fecha septiembre 27 de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile el presente trámite, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a lo indicado en la parte motiva, so pena de rechazo. De la subsanación y los anexos, se deberá allegar copia para los traslados de la demanda y el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOLEVER
DEMANDADO	SANDRA REGINA ARANGO YEPES
RADICADO:	05 615 40 03 002 2021-00168 00
INTERLOCUTORIO	582
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso, se advierte como necesario INADMITIR la presente demanda, debido a que se advierte del libelo genitor, que no se cumplen con todas las exigencias mínimas para su admisión por los siguientes motivos:

1. Indicará el domicilio de la demandada, habida cuenta que en la demanda solo se anota la dirección para efecto de notificaciones.
2. Aportará memorial poder en el que figure el correo electrónico de la apoderada judicial de la demandante, mismo que debe coincidir con aquel registrado en el Registro Nacional de Abogados.
3. Corregirá en la demanda el número del pagaré que se ejecuta, debido a que es diferente al que se indica en el poder y en el documento presentado al cobro.
4. Manifestará la manera como se conoció el canal digital para efecto de notificaciones de la demandada y aportará las evidencias correspondientes.
5. Mencionará las fechas por las que se pretende el cobro por intereses de mora y plazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile el presente trámite, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a lo indicado en la parte motiva, so pena de rechazo. De la subsanación y los anexos, se deberá allegar copia para los traslados de la demanda y el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
RADICADO:	05 615 40 03 002 2021-00169 00
INTERLOCUTORIO	583
ASUNTO:	ADMITE

Encontrándose a Despacho la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria - vehículo de placas HYV 354, matriculado en la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE RIONEGRO ANTIOQUIA, se observa de entrada el cumplimiento de los requisitos consagrados en: el primer inciso del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 (Sobre Garantías Mobiliarias); el numeral segundo del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015; los artículos 15, 17 # 7, 25 (Incisos 1 y 2), 26 # 1 y 28 # 1 del Código General del Proceso. Lo anterior con base en el contrato de prenda sin tenencia; el registro en Confecámaras de la Garantía Mobiliaria, en donde se identifica la garantía prenda, el bien objeto de la misma, y el correo electrónico a notificar del Deudor Prendario; así como la constancia de remisión de correo electrónico de la solicitud de entrega directa del rodante efectuada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, al señor JUAN ESTEBAN ALZATE ORTIZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Policía Nacional – Automotores, la inmediata aprehensión del siguiente bien mueble: Automóvil de placas HYV354, modelo 2018, marca RENAULT, línea CAPTUR, chasis 93YRHACA4JJ161726, color BLANCO MARFIRL, MOTOR F4RE412C093434, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Rionegro Antioquia.

SEGUNDO: ORDENAR a la autoridad que aprehenda el automotor, hacer su entrega directa a la Entidad Solicitante RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO., con NIT: 900.977.629-1, representada legalmente por DIOGONOVO CESARINO, C.E. 884222. Podrá la autoridad Policial respectiva comunicarse con la apoderada Solicitante, Abogada CAROLINA ABELLO OTÁLVARO (cédula 22.461.911 T.P. 129.97807) Avenida Américas No. 46-41 de Bogotá, tel. 2871144 E-mail notificacionesjudiciales@aecsa.co); y con la Compañía Poderdante, (Carrera 49 No. 39 Sur-100,Envigado, E-mail list.garantiasmobiliarias@rcibanque.com, o a quien estas personas autoricen, **sin que sea necesario dejar el vehículo a disposición de este Juzgado**

TERCERO. CONMINAR a la Entidad Solicitante, y a su Apoderada, para que colaboren en legal forma con la Policía Nacional, en la realización efectiva de esta orden judicial que han solicitado. Así mismo, deberá la Solicitante informar a este Despacho a cerca de la realización de la aprehensión y entrega de tal vehículo automotor gravado con garantía mobiliaria, a más tardar dentro de los 30 días hábiles siguientes al retiro del respectivo oficio, el cual deberá tramitarse con la celeridad que corresponde a quienes participan en el desarrollo de la Actividad de la Administración de Justicia.

CUARTO. ORDENAR a la Entidad RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, que a través de su Apoderada o de la persona que disponga para el caso, de cumplimiento a la presentación del avalúo referido en el parágrafo tres del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en el momento de la entrega o apropiación del bien, en su calidad de Acreedora.

QUINTO. RECONOCER personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLVARO, identificada con cédula 22.461.911 T.P. 129.97807 del C.S.J. para actuar en representación de la entidad demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 306
Rionegro, Antioquia, abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)
Teléfono 5322058
Oficio No. 472

Señores:

POLICÍA NACIONAL – AUTOMOTORES

mebog.sijin-radic@policia.gov.co

La Ciudad

DEMANDANTE RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEUDOR JUAN ESTEBAN ALZATE ORTIZ
C.C. 1017130930
RADICADO: 05 615 40 03 002 2021-00169 00

Por medio del presente le comunico que éste despacho mediante auto del día de hoy, se ordenó oficiarle a fin de informar lo que textualmente se procede a transcribir, dentro del trámite de Ejecución de la Aprehensión de la Garantía Mobiliaria impulsada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra del señor JUAN ESTEBAN ALZATE ORTIZ, radicado No. 2021-0016900, en los siguientes términos:

“Encontrándose a Despacho la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria - vehículo de placas HYV 354, matriculado en la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE RIONEGRO ANTIOQUIA, se observa de entrada el cumplimiento de los requisitos consagrados en: el primer inciso del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 (Sobre Garantías Mobiliarias); el numeral segundo del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015; los artículos 15, 17 # 7, 25 (Incisos 1 y 2), 26 # 1 y 28 # 1 del Código General del Proceso. Lo anterior con base en el contrato de prenda sin tenencia; el registro en Confecámaras de la Garantía Mobiliaria, en donde se identifica la garantía prenda, el bien objeto de la misma, y el correo electrónico a notificar del Deudor Prendario; así como la constancia de remisión de correo electrónico de la solicitud de entrega directa del rodante efectuada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, al señor JUAN ESTEBAN ALZATE ORTIZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Policía Nacional – Automotores, la inmediata aprehensión del siguiente bien mueble: Automóvil de placas HYV354, modelo 2018, marca RENAULT, línea CAPTUR, chasis 93YRHACA4JJ161726, color BLANCO MARFIRL, MOTOR F4RE412C093434, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Rionegro Antioquia.

SEGUNDO: ORDENAR a la autoridad que aprehenda el automotor, hacer su entrega directa a la Entidad Solicitante RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO., con NIT: 900.977.629-1, representada legalmente por DIOGONOVO CESARINO, C.E. 884222. Podrá la autoridad Policial respectiva comunicarse con la apoderada Solicitante, Abogada CAROLINA ABELLO OTÁLVARO (cédula 22.461.911 T.P. 129.97807) Avenida Américas No. 46-41 de Bogotá, tel. 2871144 E-mail notificacionesjudiciales@aecea.co); y con la Compañía Poderdante, (Carrera 49 No. 39 Sur-100, Envigado, E-mail list.garantiasmobiliarias@rcibanque.com, o a quien estas personas autoricen, **sin que sea necesario dejar el vehículo a disposición de este Juzgado**

TERCERO. CONMINAR a la Entidad Solicitante, y a su Apoderada, para que colaboren en legal forma con la Policía Nacional, en la realización efectiva de esta orden judicial que han solicitado. Así mismo, deberá la Solicitante informar a este Despacho a cerca de la realización de la aprehensión y entrega de tal vehículo automotor gravado con garantía mobiliaria, a más tardar dentro de los 30 días hábiles siguientes al retiro del respectivo oficio, el cual deberá tramitarse con la celeridad que corresponde a quienes participan en el desarrollo de la Actividad de la Administración de Justicia.

CUARTO. ORDENAR a la Entidad RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, que a través de su Apoderada o de la persona que disponga para el caso, de cumplimiento a la presentación del avalúo referido en el parágrafo tres del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en el momento de la entrega o apropiación del bien, en su calidad de Acreedora.

QUINTO. RECONOCER personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLVARO, identificada con cédula 22.461.911 T.P. 129.97807 del C.S.J. para actuar en representación de la entidad demandante, de conformidad con el poder conferido." *Firmado MARÍA INÉS CARDONA MAZO JUEZ.*

Se hace claridad que conforme a la normatividad que rige esta clase de asuntos, el objeto del trámite es la aprehensión y entrega del bien (vehículo automotor), **a la parte solicitante**, de manera directa por la autoridad de

policía que ejecuta la orden judicial, sin que sea del caso dejar a disposición de esta judicatura el vehículo, debido a que no se trata de un secuestro.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'AGP', written in a cursive style.

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	VICTOR MANUEL MEJIA GUTIERREZ
DEMANDADO	JOHN HENRY MEJIA GOMEZ
RADICADO:	2021-00170 00
INTERLOCUTORIO	588
ASUNTO:	INADMITE

Como quiera que la presente demanda no cumple con los requisitos del artículo 82 del C. G. del P. y el Decreto 806 de 2020, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda a efecto que la parte pretensora cumpla con los siguientes requisitos dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia por estados electrónicos, so pena de rechazo:

- a- Dirá el documento de identidad del demandante y el demandado.
- b- En el hecho 2 corregirá la fecha del pago conforme lo dicho en el hecho 5 y en el documento presentado como base de recaudo.
- c- Corregirá en la pretensión 1-b de la demanda, la fecha a partir de la cual solicita el cobro por intereses de mora, habida cuenta que no es posible exigir el reconocimiento de dicho rubro cuando el plazo no se ha vencido.

d- Cumplirá con lo establecido en el artículo 6 Inc. 4 del decreto 806 de 2020, en lo atinente a enviar simultáneamente la demanda, sus anexos y el requisito de inadmisión al demandado.

e- Acreditará el cumplimiento de lo normado en el artículo 654 del Código de Comercio, frente al endoso del título valor aportado como anexo a la demanda.

Link de la demanda:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EdNSB2N7NgVJldqwIO3IawsBAkPPZEab8mJWJvSYCPkxnQ?e=IMOQGx

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro Ant., abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE	OSCAR MAURICIO LOPEZ y otra
DEMANDADO	CONSTRUCTORA MADISON
RADICADO	05615 40 03 002 2021-00171 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	Rechaza por competencia
AUTO NÚMERO	589 INTERLOCUTORIO

El Despacho, previo a resolver sobre la admisibilidad del presente demanda con pretensiones declarativas que se impulsa a instancia de OSCAR MAURICIO LOPEZ OSSA y NANCY GUTIERREZ DUQUE en contra de la CONSTRUCTORA MADISON VO, advierte como necesario efectuar las siguientes,

Consideraciones

Según lo normado en el artículo 15 del Código General del Proceso, le corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción; y en la especialidad civil se le atribuye el trámite de todo asunto que no esté expresamente atribuido por ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

De otra parte, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en única y primera instancia, según lo dispuesto en los artículos 18 y 19 ibidem, abarca los procesos que sean de mínima y menor cuantía. Serán entonces los Jueces del Circuito y Promiscuos de Familia quienes conocerán de los procesos de mayor cuantía según sea el caso.

Ahora, para determinar la cuantía el artículo 25 del mismo estatuto procesal, las clasificó así: Los procesos son de mínima cuantía cuando las pretensiones no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; de menor

cuantía cuando no excedan el equivalente a 150 smlmv; y de mayor cuantía cuando excedan éste valor.

Por lo tanto, para el año 2021 la mínima cuantía se refiere a los procesos cuyas pretensiones asciendan a \$36´341.040 y la menor las que lleguen a \$136´278.900.

Para determinar la cuantía del presente asunto declarativo, el artículo 26.1 del C. G. del P. instituye que será por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

En la pretensión primera del libelo demandador, la parte demandante solicita se declare resuelto el contrato de promesa de compraventa suscrito entre las partes el día 3 de junio de 2016, cuya cuantía asciende a \$220´155.167; por tanto, la cuantía del asunto es de mayor cuantía, independientemente que las restantes pretensiones superen por poco los cien (100) millones de pesos.

Así las cosas, la competencia de este asunto recae en los Jueces Civiles del Circuito reparto de la localidad y de ahí deviene la declaratoria de incompetencia por el factor cuantía de ésta Judicatura.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal incoada por OSCAR MAURICIO LOPEZ OSSA y NANCY GUTIERREZ DUQUE en contra de la CONSTRUCTORA MADISON VO., por competencia factor cuantía, tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente expediente al Juez Civil del Circuito Reparto de la localidad.

A disposición se deja link de acceso al expediente:

https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtIImQBrft9Pj3zGOZOSSnABbMWrXVhXgP3tjVLNfKusA?e=vIkwQG

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AGROMILENIO
DEMANDADO	SEBASTIAN BERMUDEZ HENAO
RADICADO:	2021-00172 00
INTERLOCUTORIO	590
ASUNTO:	INADMITE

Como quiera que la presente demanda no cumple con los requisitos del artículo 82 del C. G. del P. y el Decreto 806 de 2020, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda a efecto que la parte pretensora cumpla con los siguientes requisitos dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia por estados electrónicos, so pena de rechazo:

a- Dirá el domicilio del demandado, debido a que en el escrito inicial solo se anota la dirección para efecto de notificaciones judiciales.

b- En la pretensión segunda corregirá la descripción de las fechas que abarca el cobro de intereses por valor de \$152.285.

c- Corregirá en la pretensión 2 de la demanda, la fecha a partir de la cual solicita el cobro por intereses de mora, habida cuenta que no es posible exigir el reconocimiento de dicho rubro cuando el plazo no se ha vencido.

d- Dirá el modo como se enteró del canal digital para efecto de notificaciones indicado en la demanda.

Link de la demanda:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EYbJqBwojI9OrvC0LdujXNMBFPI5gx_54sxLDZf88nwkIA?e=gKnXV6

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO POPULAR
DEMANDADO	TATIANA DEL PILAR PAVA GARZON
RADICADO:	2021-00172 00
INTERLOCUTORIO	591
ASUNTO:	INADMITE

Como quiera que la presente demanda no cumple con los requisitos del artículo 82 del C. G. del P. y el Decreto 806 de 2020, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda a efecto que la parte pretensora cumpla con los siguientes requisitos dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia por estados electrónicos, so pena de rechazo:

- a- Dirá el modo como se enteró del canal digital para efecto de notificaciones de la demandada y aportará las evidencias respectivas.
- b- Corregirá en el memorial poder el segundo apellido de la demandada, (GARZÉN), habida cuenta que allí se anota uno distinto al que aparece en el escrito de demanda y el documento presentado para el cobro. (GARZON)
- c- Aportará memorial poder remitido desde el correo electrónico de la sociedad demandante y en el mismo, se contendrá el correo

electrónico de la apoderada judicial que representa sus intereses, mismo que debe coincidir con aquel que reposa en el REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS; habida cuenta la vigencia del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

- d- Aportará el título presentado para el cobro, en el que se logre leer íntegramente su contenido, habida cuenta que el obrante en el plenario tiene cláusulas que nos susceptible de lectura.
- e- Corregirá en la pretensión 1.3 de la demanda, en relación a las fechas por las que solicita el cobro de intereses corrientes.
- f- Dirá el valor total de la ejecución por concepto de intereses de plazo vencidos y no pagados por la demandada, habida cuenta que en los hechos de la acción se emunción un valor total adeudado por la demandada y no por cuotas individualizadas.

Link de la demanda:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZG13gl9ikNLkj12wNs9FyoB-GLmYffP_kAxZ-w-rDIr3w?e=bJ1bQ3

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	MONITORIO
DEMANDANTE	COTRAFA
DEMANDADO	ALBA LUCIA MARTINEZ Y OTRO
RADICADO:	05 615 40 03 002 2021-00174 00
INTERLOCUTORI O	593
ASUNTO:	INADMITE

Como quiera que la presente demanda no cumple con los requisitos del artículo 82 del C. G. del P. y el Decreto 806 de 2020, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda a efecto que la parte pretensora cumpla con los siguientes requisitos dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia por estados electrónicos, so pena de rechazo:

- a- Dirá el medio como se enteró del canal digital para efecto de notificaciones de la co-demandada ALBA LUCIA MARTINEZ TORO y aportará las evidencias correspondientes.
- b- Cumplirá con lo normado en el Inc. 4, Art. 6 del Decreto 806 de 2021.

Link de la demanda:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZvjJ-v1SIBIkPXb9EMo-DwB4PAX8azFVNkLVRoK24AFTQ?e=qq6RQL

NOTIFÍQUESE

Milena Zuluaga Salazar
MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	LUZ CECILIA AGUIRRE
DEMANDADO	LAURA MARCELA ECHEVERRI GOMEZ
RADICADO:	05 615 40 03 002 2021-00182 00
INTERLOCUTORIO	592
ASUNTO:	INADMITE

Como quiera que la presente demanda no cumple con los requisitos del artículo 82 del C. G. del P. y el Decreto 806 de 2020, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda a efecto que la parte pretensora cumpla con los siguientes requisitos dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia por estados electrónicos, so pena de rechazo:

a- Dirá el domicilio del demandado, debido a que en el escrito inicial solo se anota la dirección para efecto de notificaciones judiciales.

b- Corregirá en la pretensión 2 de la demanda, indicará las fechas entre las cuales solicita el cobro por intereses de plazo.

c- indicará la fecha en la cual la deudora incurrió en mora.

Link de la demanda:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/ETkQwMKGrHVMIIdTS4FBhZuQBwdW3-j9HCG2Co2LsQ0Tq9w?e=UI0Ctc

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Declarativo Resolución o cumplimiento de contrato.
DEMANDANTE	Luis Alfonso Duque Rivera
DEMANDADO	Ana Lucrecia Bedoya y otros
RADICADO	05615 40 03 0022 021 00033 00
PROCEDENCIA	Reparto
ASUNTO	Admite
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 587

Subsanados como se encuentran los requisitos exigidos mediante auto de inadmisión, observa el Despacho que la presente demanda reúne actualmente las premisas exigidas en el artículo 82 y 390 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de Resolución o Cumplimiento de contrato incoada por el ciudadano LUIS ALFONSO DUQUE RIVERA en contra de ANA LUCRECIA BEDOYA y otros.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso verbal sumario regulado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, artículos 390 y Ss. del C G del P, además, de las normas que sean pertinentes.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de los demandados, teniéndose en cuenta que, manifestó el demandante, desconocer el paradero de los accionados. Se ordena a la Secretaría del Juzgado ingresar este expediente al Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo regla el Decreto

806 del corriente año, con el fin darle publicidad y surtir de tal modo la notificación de los integrantes del extremo procesal pasivo.

CUARTO: Se reconoce personería al Dr. SANTIAGO BEDOYA RESTREPO, con TP. 283.509 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente a la PARTE demandante en el presente asunto, de acuerdo al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA
DEMANDADO	HECTOR BOSA GARCIA
RADICADO:	05 615 40 03 002 2021-00165 00
INTERLOCUTORIO	579
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante,

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **HECTOR BOSA GARCIA C.C. 800400500**, que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele a la sociedad **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA NIT. 860032330-3** las siguientes sumas de dinero:

a) La suma de **\$7`746.714**, correspondiente al pagaré No. 99921605740, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa equivalente a una y media veces que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el

artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **12 de febrero de 2021**, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

b) La suma de **\$2`666.684**, por concepto de intereses de mora y remuneratorios dejados de pagar hasta el día 11 de febrero de 2021.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, previniéndole que cuentan con el término de cinco (05) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, para actuar en defensa de los intereses de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	TUYA
DEMANDADO	HECTOR BOSA GARCIA
RADICADO:	05 615 40 03 002 2021-00165 00
INTERLOCUTORIO	580
ASUNTO:	ORDENA MEDIDA CAUTELAR

Como quiera que la petición de medidas cautelares se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del CGP, la misma será atendida, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENSIÓN de una quinta parte del excedente del salario mínimo que devengue el aquí demandado HECTOR BOSA GARCIA C.C. 80400500, como empleado de la empresa AVIANCA. Líbrese oficio.
2. Líbrese oficio con destino a TRANSUNION y a CIFIN, para que certifique si la demandada posee cuentas de ahorros, corrientes, CDTs, títulos o acciones a su nombre; en caso positivo, deberá indicar la entidad financiera en donde se encuentran y si están activos dichos productos.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 47 No. 60-50 oficina 204
e-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rionegro, Antioquia, 16 de abril de 2021
Teléfono 5322058
Oficio No. 469

Señor
TRANSUNION
Rionegro

Proceso: Ejecutivo
Demandante: TUYA S.A. NIT. 860032330-3
Demandado: HECTOR BOSA GARCIA C.C. 80400500
Radicado: 05615 40 03 002 2021-0016500

Por medio del presente le informo que mediante auto de la fecha, este Despacho ordenó oficiarle con el fin de que emita certificación, en el sentido si la aquí demandada posee cuentas de ahorros, corrientes, CDTs, títulos o acciones a su nombre; en caso positivo, deberá indicar la entidad financiera en donde se encuentran y si están activos dichos productos.

La respuesta al requerimiento puede ser remitida al correo electrónico arriba enunciado.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Armando Galvis Petro'.

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 47 No. 60-50 oficina 204
e-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rionegro, Antioquia, 16 de abril de 2021
Teléfono 5322058
Oficio No. 470

Señor
CIFIN
Rionegro

Proceso: Ejecutivo
Demandante: TUYA S.A. NIT. 860032330-3
Demandado: HECTOR BOSA GARCIA C.C. 80400500
Radicado: 05615 40 03 002 2021-0016500

Por medio del presente le informo que mediante auto de la fecha, este Despacho ordenó oficiarle con el fin de que emita certificación, en el sentido si la aquí demandada posee cuentas de ahorros, corrientes, CDTs, títulos o acciones a su nombre; en caso positivo, deberá indicar la entidad financiera en donde se encuentran y si están activos dichos productos.

La respuesta al requerimiento puede ser remitida al correo electrónico arriba enunciado.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 47 No. 60-50 oficina 204
e-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rionegro, Antioquia, 16 de abril de 2021
Teléfono 5322058
Oficio No. 471

Señor
AVIANCA
Rionegro

Proceso: Ejecutivo
Demandante: TUYA S.A. NIT. 860032330-3
Demandado: HECTOR BOSA GARCIA C.C. 80400500
Radicado: 05615 40 03 002 2021-0016500

Señor pagador, por medio del presente le informo que mediante auto de la fecha, este Despacho DECRETO EL EMBARGO Y RETENCION previa de una quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo que devenga el señor HECTOR BOSA GARCIA C.C. 80400500, como empleado de esa entidad.

Motivo por el cual se le solicita efectuó las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario de Rionegro Antioquia, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso).

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario